

## **ACUERDO DE TERMINACION ANTICIPADA No. 149 DE 2013 CELEBRADO ENTRE AMV Y LUZ MYRIAM SANCHEZ MARTINEZ.**

Entre nosotros, Roberto Borrás Polanía, identificado como aparece al firmar, quien actúa en su calidad de Presidente del Autorregulador del Mercado de Valores (AMV), y por tanto en nombre y representación de dicha entidad, por una parte y, por la otra, Luz Myriam Sánchez Martínez, actuando en nombre propio, identificada como aparece al firmar, hemos convenido celebrar el presente acuerdo de terminación anticipada del proceso disciplinario identificado con el número 01-2013-284, el cual se rige conforme a lo dispuesto por el artículo 69 y siguientes del Reglamento de AMV, cuya última modificación fue aprobada por la Resolución 1984 del 22 de diciembre de 2009, expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia, en los siguientes términos:

### **1. REFERENCIA:**

**1.1. Iniciación proceso disciplinario:** Comunicación número 0372 del 13 de febrero de 2013, mediante la cual se le dio traslado de la solicitud formal de explicaciones a Luz Myriam Sánchez Martínez.

**1.2. Persona investigada:** Luz Myriam Sánchez Martínez.

**1.3. Explicaciones presentadas:** Comunicación suscrita por Luz Myriam Sánchez Martínez, radicada el 18 de marzo de 2013 ante AMV.

**1.4. Solicitud Acuerdo de Terminación Anticipada:** Comunicación suscrita por Luz Myriam Sánchez Martínez, radicada el 18 de marzo de 2013 ante AMV.

**1.5. Estado actual del proceso:** Etapa de investigación.

### **2. HECHOS INVESTIGADOS:**

Una vez evaluada la solicitud formal de explicaciones, las explicaciones presentadas por la señora Luz Myriam Sánchez Martínez y las pruebas que obran en el expediente, los hechos de la investigación se circunscriben a los siguientes:

**2.1. La señora Luz Myriam Sánchez Martínez excedió el mandato conferido por tres de sus clientes.**

La señora Luz Myriam Sánchez Martínez, funcionaria de Asesorías e Inversiones S.A. para la época de los hechos investigados, celebró operaciones por cuenta de sus clientes XXXX, YYYY, y ZZZZ sin contar con órdenes previas que la facultaran para ello.

De acuerdo con la investigación adelantada y el material probatorio que obra en el expediente, por cuenta de la cliente XXXX para el período comprendido entre el 2 de

septiembre de 2011 y el 2 de marzo de 2012 se celebraron operaciones que generaron pérdidas estimadas en \$239.329.622, por cuenta del cliente YYYY para el período comprendido entre el 12 de julio de 2011 y el 2 de marzo de 2012 se celebraron operaciones que generaron pérdidas estimadas en 131.786.250 y finalmente, por cuenta del cliente ZZZZ para el período comprendido entre el 29 de septiembre de 2011 y el 2 de marzo de 2012 se celebraron operaciones que generaron pérdidas estimadas en \$37.953.595. Las pérdidas mencionadas anteriormente no incluyen los costos financieros de las operaciones repos y las comisiones generadas por la realización de las operaciones cuestionadas, las cuales se especificaron en la SFE.

## **2.2. La señora Luz Myriam Sánchez Martínez suministró información inexacta a tres de sus clientes.**

En el curso de la investigación se recaudaron una serie de conversaciones telefónicas sostenidas entre la investigada y los clientes XXXX, YYYY y ZZZZ, en las cuales se observa que la investigada no entregó información oportuna, precisa y clara en relación con operaciones realizadas por su cuenta y con las pérdidas que se generaron en los portafolios de los clientes mencionados.

## **3. INFRACCIONES Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS.**

### **3.1. La señora Luz Myriam Sánchez Martínez desconoció el artículo 1266 del Código de Comercio y el deber de lealtad que le era exigible como sujeto de autorregulación para la época de los hechos.**

De acuerdo con lo indicado en el numeral 2.1 de este documento, la investigada durante el periodo aproximado de 8 meses excedió el mandato conferido por tres de sus clientes, celebrando un total de 1459 operaciones definitivas sin contar con la autorización para ello.

Aunado a la vulneración mencionada, estos hechos implicaron el desconocimiento del deber de lealtad que le era exigible de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 36.1 del Reglamento de AMV (vigente a partir del 7 de octubre de 2008).

### **3.2. La señora Luz Myriam Sánchez Martínez desconoció el deber especial de información contenido en el artículo 7.3.1.1.2 del Decreto 2555 de 2010 y los deberes de claridad y precisión contemplados en el artículo 36.1 del Reglamento de AMV.**

De acuerdo con lo indicado en el numeral 2.2 de este documento y en la SFE, en los hechos investigados se echó de menos un acompañamiento por parte de la investigada que advirtiera de forma clara a los tres clientes implicados los resultados económicos de las operaciones, evidenciándose, por el contrario, una actitud evasiva y la entrega de información deficiente que en algunos casos habría subestimado e incluso ignorado las pérdidas obtenidas, así como el suministro de información inexacta en relación con operaciones que sobre ciertas especies se habrían realizado.

La conducta mencionada es contraria al deber de información y a los deberes de actuar con claridad y precisión en el mercado de valores, y en consecuencia desconoce los artículos 7.3.1.1.2 del Decreto 2555 de 2010 -el cual resulta aplicable a la investigada en virtud del artículo 36.6 del Reglamento de AMV-, y 36.1. del Reglamento de AMV.

#### **4. CIRCUNSTANCIAS RELEVANTES PARA LA DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN.**

Para efectos de la determinación de la sanción que corresponde imponer la señora Luz Myriam Sánchez Martínez y a la cual se refiere el numeral 5 de este documento, se ha considerado que si bien no existió apropiación alguna de recursos de los clientes por parte de la investigada, su actuación implicó el desconocimiento de varias disposiciones normativas que están dirigidas a mantener la seguridad y el correcto funcionamiento del mercado de valores, como también a proteger la confianza de los inversionistas en dicho mercado, pilares fundamentales para el desarrollo del mismo.

En efecto, como ha sido doctrina reiterada de AMV, tratándose de personas naturales vinculadas a sociedades comisionistas de bolsa, que precisamente tienen por objeto exclusivo el desarrollo del contrato de comisión, resulta imprescindible que en todas sus actuaciones observen con absoluto rigor los términos en que debe ser conferido el mandato por sus clientes, en la medida en que sobre esto descansa la confianza que los inversionistas han depositado en este tipo de intermediarios. En tal sentido, el desconocimiento reiterado en el tiempo de esta premisa, reviste gravedad la conducta sancionada.

Adicionalmente, las situaciones sancionadas evidencian comportamientos que van en contravía de los principios que tiene todo intermediario y sus Personas Naturales Vinculadas de obrar con claridad y precisión en el desarrollo de la actividad de intermediación en el mercado de valores, de acuerdo con la cual deben obrar frente a los clientes con total transparencia y apego a la verdad.

Visto lo anterior, el comportamiento de la investigada pone en entredicho y en un grado significativo su idoneidad, diligencia y profesionalismo para desarrollar actividades de intermediación en el mercado de valores.

#### **5. SANCIONES ACORDADAS**

Con fundamento en las consideraciones señaladas en el numeral anterior, AMV y Luz Myriam Sánchez Martínez han acordado la imposición al investigado de una sanción de EXPULSIÓN, de conformidad con lo establecido en el artículo 84 del Reglamento de AMV.

En virtud de la sanción de EXPULSIÓN, la señora LUZ MYRIAM SANCHEZ MARTÍNEZ no podrá actuar como persona natural vinculada a un miembro de AMV, ni podrá realizar

directa o indirectamente intermediación en el mercado de valores, ni actividades relacionadas durante un término de veinte (20) años contados a partir de la fecha que establezca el Tribunal Disciplinario de AMV al impartir su aprobación al presente Acuerdo.

## **6. EFECTOS JURIDICOS DEL ACUERDO:**

6.1. La sanción acordada cobija la responsabilidad disciplinaria de Luz Myriam Sánchez Martínez, derivada de los hechos investigados.

6.2. Si el Tribunal Disciplinario no aprueba los términos del presente acuerdo, las manifestaciones que contiene el mismo no tendrán valor alguno ni podrán ser utilizadas como prueba para ningún efecto, por ninguna de las partes intervinientes ni por terceros.

6.3 Con la aprobación del acuerdo por parte del Tribunal Disciplinario y la suscripción del mismo por parte del Presidente de AMV, se declarará formal e integralmente terminado el proceso disciplinario en lo que se refiere a los hechos e infracciones objeto de investigación en el mismo, la cual se hará efectiva a partir del día hábil siguiente de la firma de este acuerdo por parte del Presidente de AMV.

6.4. La sanción acordada tiene para todos los efectos legales y reglamentarios el carácter de sanción disciplinaria. La reincidencia en la conducta objeto de sanción podrá ser tenida en cuenta en futuros procesos disciplinarios como agravante adicionales, al momento de tasar las sanciones aplicables.

6.5. Las partes aceptan en un todo el contenido del presente documento y los efectos en él señalados, y se comprometen a cumplirlo en su integridad.

6.6. Las partes renuncian recíproca e irrevocablemente a iniciar posteriormente cualquier otra actuación civil o administrativa relacionada con los hechos objeto del presente acuerdo y, en caso de hacerlo, autorizan a la contraparte para presentar este acuerdo como prueba de la existencia de una transacción previa y a exigir la indemnización de perjuicios que el desconocimiento de dicha renuncia implique. Lo anterior no excluye la posibilidad de que, en cumplimiento de las disposiciones legales vigentes, AMV deba dar traslado a las autoridades competentes cuando de la evaluación de los hechos objeto del acuerdo se encuentre que éstos puedan transgredir disposiciones diferentes a las que rigen el mercado público de valores.

Para constancia de lo expresado en el presente documento, se firma en dos ejemplares, a los \_\_\_\_\_ (\_\_\_\_) días del mes de \_\_\_\_\_ de 2013.

**POR AMV,**

**ROBERTO BORRÁS POLANÍA**  
C.C.

**LA INVESTIGADA,**

**LUZ MYRIAM SÁNCHEZ MARTÍNEZ**  
C.C.